Esquel, de marzo de 2.010.-

-------- <u>Y VISTO:</u> ----------

--------Para resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 14/23 de esta pieza por el Defensor Jefe contra el Decreto Judicial que luce en copia agregado a fs. 13 de este legajo y que desestima la apelación intentada;-

--------<u>Y CONSIDERNADO:</u>----------

--------Adelanta el Tribunal que la queja no resulta atendible. En efecto la imposición inicial de una astreinte o de cualquier sanción pecuniaria conminatoria no concibe la apelación liminar para cuestiones de prevención. Ello es así, pues dicha imposición resulta más bien la generación de un castigo pecuniario, castigo por concretar luego mediante una condenación sancionatoria cuyo destinatario es el sujeto procesal afectado por el alzamiento a cuya reducción tendió la "astreinte". En esa inteligencia la Sra. Jueza *"a quo"* advirtió mediante el decreto judicial que obra copiado a fs. 11 de este cuaderno que le restaban al hoy quejoso dos días para el vencimiento del término para cumplir con lo dispuesto a fs. 5 vta. Pto. 4 y agregó el apercibimiento de imponer una multa de trescientos pesos ($ 300) diarios por el retardo con fundamento en la manda del art. 666 bis del Código Civil. Es claro entonces que solamente a partir de la resistencia corresponde, que si fuera adecuado a derecho, condenar efectivamente a satisfacer la astreinte en la medida prevenida u a otra menor, eventualmente, y ello configurará el perjuicio que justifique la apelación no concretado aún con la sola advertencia del monto sancionatorio (doctrina de los arts. 244, 283, 37 y cdtes. de la Ley XIII, Nº 5).----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- <u>R E S U E L V E</u> ----------

-------- 1º) **RECHAZAR** el recurso de hecho intentado a fs. 14/23.------

-------- 2°) **REGISTRESE**, notifíquese y archívese.----------
--

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2010 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.-
CONSTE.-